

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

61
SESENTA
Y
UNO

MAIPÚ, siete de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 4 y siguientes, la querella y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios, por infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de fecha 13 de septiembre de 2012, interpuestas por **RAUL WENCESLAO PALACIOS VASQUEZ**, microempresario, domiciliado en Pasaje Eucaliptus N° 1295, Villa Ciudad Satélite, Maipú, en contra de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 725, piso 5, Huechuraba.

Señala en la denuncia que el 20 de agosto de 2012, cerca de las 16:30 horas, ingresó al supermercado Acuenta, de propiedad de la querellada, ubicado en Camino Melipilla N° 18.500, Maipú, dejando su camioneta patente KS-8496-0 estacionada en los aparcaderos destinados para ello en el supermercado mientras efectuaba compras en el. Afirma que al volver de las compras se percató que el vehículo había sido robado. Luego de esto ingresó al recinto una patrulla de carabineros, dejando la denuncia respectiva conjuntamente con el reclamo en el centro comercial, en donde se les exhibió las grabaciones de las cámaras de seguridad donde se registró el momento del robo del vehículo. Agrega que la camioneta es su herramienta de trabajo en su giro de reparación de muebles de hogar y oficina, por lo



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

62
SESENTA
Y DOS

que la situación denunciada ha significado una merma económica importante por tener paralizado su negocio.

Expresa que los hechos relatados configuran una infracción a los artículos 3 letra D y 23 de la Ley 19.496, solicitando el pago de \$2.500.000.- por el valor comercial del vehículo sustraído, \$24.990, por el costo de un celular que se encontraba en el interior del vehículo, \$4.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$3.000.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

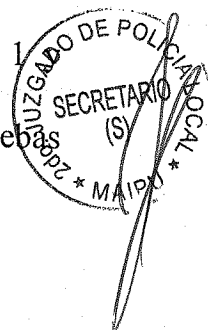
Acompaña en su presentación los siguientes documentos: copia de la constancia policial N° 0039, de 15 de enero de 2011, boleta de ventas y servicios de la misma fecha, emitida por la querellada, copia de su declaración en la Fiscalía Local de Maipú y certificado de inscripción y anotaciones del vehículo en el RNVM.

2.- A fojas 13, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**.

3.- A fojas 24 y siguientes, el comparendo de contestación y prueba, celebrado en rebeldía de la parte querellada. La parte denunciante ratifica sus acciones.

No se rinde prueba testimonial.

La parte querellante ratifica el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de la camioneta patente KS-8496, acompañado a fojas 1 siguientes, y acompaña asimismo, a fojas 14 y siguientes las siguientes pruebas



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

63
SERENITA
y
TNEO

instrumentales: 1.- boleta de servicios emitida por la denunciada de fecha 20 de agosto de de 2012, 2.- declaraciones mensuales y pago simultáneo de Formulario N° 29, de junio, octubre, noviembre y diciembre de 2012, 3.- carpeta tributaria electrónica emitida por el SII, que da cuenta de las actividades del querellante y demandante, 4.- aviso del portal de internet Chile Autos, en que aparece el valor comercial del vehículo, y 5.- consulta de tasación fiscal de vehículos livianos del SII.

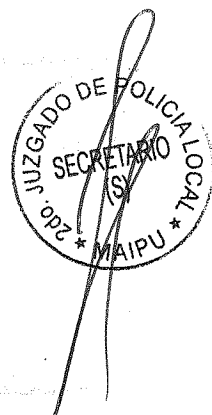
4.- A fojas 31 y siguientes, la presentación efectuada por la parte querellada, en que se alega la inaplicabilidad de la Ley 19.496, por no existir un acto jurídico oneroso en relación al estacionamiento del vehículo del querellante. En subsidio señala que la empresa querellada no incurrido en infracción alguna a la Ley 19.496.

5.- A fojas 45 y siguientes, un conjunto de tres sentencias dictadas en casos similares al de autos.

6.- A fojas 58 y siguiente, un informe de la 52 Comisaría de Carabineros, que da cuenta de la veracidad de la denuncia por robo descrita en la querella y de los procedimientos policiales y administrativos a que ese hecho dio lugar,
y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

64
SERNAC
y
EVA-MO

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si la empresa **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, incurrió en infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, con motivo del hurto o robo de la camioneta de su propiedad patente KS-8496, desde los estacionamientos de dicho establecimiento comercial querellado.

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus dichos, se acompaña a fojas 22 y siguientes, formulario único de atención de público en el SERNAC, boleta de compra en el establecimiento querellado correspondiente al día del robo y a fojas 58 y siguiente, informe de la 52 Comisaría de Carabineros, que da cuenta de la veracidad de la denuncia por robo descrita en la querella y de los procedimientos policiales y administrativos a que ese hecho dio lugar, lo que permite al sentenciador dar por establecida la circunstancia de la compra en el establecimiento comercial querellado y del robo del vehículo del querellante desde los estacionamientos dispuestos para los clientes de éste.

TERCERO: Que siendo efectivo el hecho del robo del vehículo de propiedad del denunciante, debe seguidamente analizarse si con ocasión de dicha sustracción la parte querellada ha incurrido en infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19.496. A este respecto debe tenerse presente que los estacionamientos aludidos, aunque no se cobre por su uso, forman parte de los servicios ofrecidos a los clientes de la tienda querellada para permitirles y facilitarles el



65
sesenta
y cinco

acceso a sus dependencias y en el hecho, orientado a cumplir con la finalidad propia de su giro cual es la venta de bienes y servicios, vale decir, se encuentra destinado al logro de un lucro, ganancia o provecho, como lo demuestra el hecho que la parte denunciante efectuó compras en dependencias de ese local comercial.

CUARTO: Que de este modo, a juicio del sentenciador la empresa **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, resulta ser plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitar su responsabilidad al fin último de compraventa de bienes y servicios, entendiendo este sentenciador que tanto el estacionamiento de vehículos como los actos de comercio que se realizan por los consumidores son un todo, un conjunto de actos íntimamente unidos que no es posible separar para efectos de establecer responsabilidades por infracciones a la Ley 19.496. En el presente caso, los antecedentes aportados demuestran que la empresa querellada no adoptó las medidas necesarias, o lo hizo de modo deficiente, a fin de evitar hurtos o robos como la sustracción de la mencionada camioneta al consumidor afectado.

QUINTO: Que por las razones expresadas, resulta incuestionable a juicio de este sentenciador que **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, ha incurrido en una infracción a lo dispuesto en los artículos 3 d) y 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el establecimiento comercial ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de



66
SEPTIMO
125

mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios de cualquier especie a los consumidores mientras permanecen en el interior de sus dependencias.

B) En el aspecto civil.

SEXTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional del proveedor, corresponde pronunciarse respecto de la demanda civil interpuesta por el actor, que solicita una indemnización por los perjuicios ocasionados por el robo de la camioneta de su propiedad.

SEPTIMO: Que el demandante solicita el pago de \$2.500.000.- por el valor comercial del vehículo sustraído, \$24.990, por el costo de un celular que se encontraba en el interior del vehículo, \$4.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$3.000.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas..

Respecto de los daños patrimoniales alegados el Tribunal, apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, cuantifica dicho detrimento prudencialmente en la suma de \$1.900.000.- por concepto del valor comercial del vehículo sustraído, en especial consideración al avalúo fiscal que consta en el documento de fojas 14 y a las cotizaciones comerciales acompañadas a fojas 15 y siguiente.

No se concederá suma alguna por concepto de lucro cesante ya que la parte demandante, sin perjuicio de probar que ha desarrollado la actividad



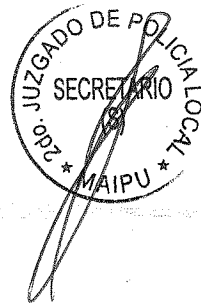
67
SEVENTH
7
SETE

comercial de fabricación, reparación y venta de muebles y enceres domésticos, no acreditó la disminución de sus ingresos en el período posterior al robo de la camioneta.

Respecto de la notificación de la demanda, el actor deberá atenerse a lo que el Tribunal resuelva sobre las costas de la causa.

OCTAVO: Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, Nº 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado el actor, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

NOVENO: Que la parte demandante pide que se le paguen reajustes por las sumas que solicita, los que deben concederse pues es necesario que la indemnización sea completa. Dicho reajuste se calculará en base al total de las sumas concedidas como indemnización, es decir, en base al total de \$2.500.000.-, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496, según la variación que



68
sesenta
7
0440

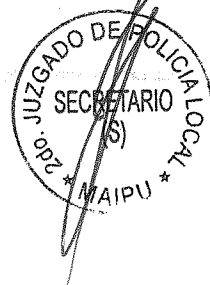
experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, es decir, entre julio de 2012, y el precedente a aquél en que la restitución de dicha suma, así reajustada, se haga efectiva.

DECIMO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses por las sumas que solicita, los que deben concederse pues es necesario que la indemnización sea completa. Dichos intereses se calcularán de la siguiente forma:

a) Respecto as la indemnización por el daño patrimonial: La suma concedida por este concepto, \$1.900.000.-, reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496, se pagará con los intereses que se fijan anualmente en un 6 %, el que se calculará entre el último día del mes en que se produjo el hurto o robo, agosto de 2012, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización.

b) Respecto de la indemnización por el daño moral: La indemnización de \$1.000.000.- (un millón de pesos) concedida por este concepto, reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496, se pagará con los intereses que se fijan anualmente en un 6 %, el que se calculará desde la fecha de esta sentencia definitiva hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Sra. Secretaria del Tribunal

UNDECIMO: Que la demandada ha sido vencida en autos, por lo que deberá pagar las costas de la causa.



Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Ha lugar a la querella de fojas 4 y siguientes, condénase a **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal por quince noches, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta por **RAÚL WENCESLAO PALACIOS VASQUEZ** sólo en cuanto se condena a **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, a pagarle una indemnización de \$2.900.000.-, mas los reajustes e intereses establecidos en los considerandos noveno y décimo, los que serán calculados por la Sra. Secretaria del Tribunal.

3) La demandada **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada como se ha señalado, deberá pagar las costas de la causa.

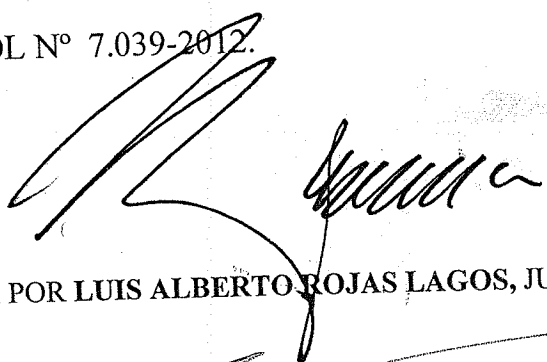


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

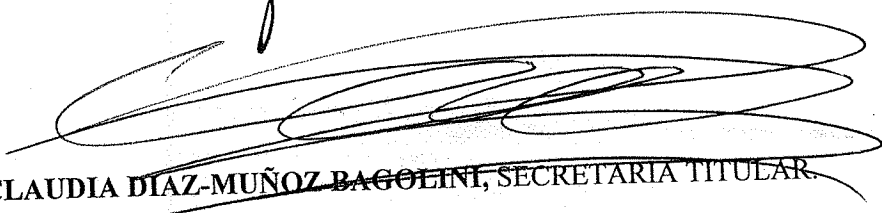
70
SETENTA

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 7.039-2012.



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA TITULAR.





Santiago, veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de siete de mayo de dos mil trece, escrita de fojas 61 a 70, sustituyendo en motivo décimo el guarismo "1.000.000" y las palabras "un millón" por "500.000" y "quinientos mil", respectivamente, y se la confirma con las siguientes declaraciones:

- 1) Que se reduce el monto de la multa impuesta a 5 UTM; y
- 2) Que se reduce el monto que por daño moral debe pagar la demandada al actor a \$500.000.- (quinientos mil pesos).

Acordada contra el voto del Ministro señor Mera quien estuvo por revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la querella y la demanda civil. Tuvo presente para ello:

A) Que Abarrotes Económicos S.A., mantiene en su establecimiento de Camino Melipilla N° 18.500, Maipú, un servicio gratuito de estacionamientos para automóviles para los clientes que acuden al local a hacer sus compras. Consecuentemente, no se dan las exigencias del artículo 2° de la ley 19.496 para que opere dicha normativa, a saber, no hay un proveedor, no existe un consumidor y, por cierto, el acto jurídico que los vinculó no es de carácter mercantil para el proveedor.

B) Que la citada ley, en su artículo 1° N° 2, ha definido proveedor como *"las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa"*, de suerte que si en la especie nada se ha cobrado por el estacionamiento, Abarrotes Económicos S.A., no tiene, para estos efectos, la calidad de "proveedor". Del mismo modo, el N° 1 del mismo artículo 1° entiende al consumidor como aquella persona natural o jurídica que en virtud de cualquier *"acto jurídico oneroso"*, adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes o servicios, de modo que si entre el actor y la demandada no ha habido contrato a título oneroso, como efectivamente no lo hubo, pues el estacionamiento es gratuito, mal puede ser el actor un consumidor. Y, finalmente, el hecho de mantener la denunciada y demandada un lugar gratuito para los clientes del centro comercial no constituye un acto mercantil para esta persona jurídica.

C) Que en estas circunstancias, no corresponde condenar civilmente a Abarrotes Económicos S.A., en virtud de un estatuto jurídico que no le es aplicable, haciéndolo responsable, finalmente, por los perjuicios producidos por el ladrón -cuya identidad se desconoce- que sustrajo el vehículo del actor, todo ello en el estacionamiento gratuito aludido, lo que necesariamente nos lleva a establecer una responsabilidad objetiva -la que nuestro ordenamiento jurídico no contempla sino muy excepcionalmente por la cual Abarrotes Económicos S.A., se ve en la obligación de indemnizar al actor por la sustracción por parte de un desconocido delincuente de la aludida especie por el simple hecho de ser propietaria del

2000
JUGADO DE PUEBLO LOCAL
SECRETARIO
(S)
MAIPU

estacionamiento tantas veces mencionado, lo que no es jurídicamente
procedente.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.266-2013.

[Handwritten signature: C. Mera]
[Handwritten signature: Marisol Andrea Rojas Moya]
[Handwritten signature: Maritza Elena Villadangos Frankovich]

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y por la Ministra Interina señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

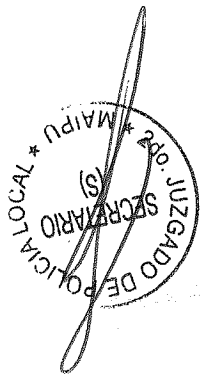
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de octubre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Maipú, veinte de diciembre de dos mil

Cumplase.



[Signature]

[Signature]

REGISTRADA

2134

SUPERMERCADO:
Nombre

AJARITOS 4500

CIÓN LEY CONS
o multa por infracción

2

0 SE